SUMILLA: Se vulnera el principio "non reformatio in peius" cuando se integra el fallo con una pena accesoria de inhabilitación, ajena a las pretensiones estimadas en la sentencia de primera instancia, máxime, si no se formuló acusación escrita solicitando tal pena accesoria y sólo los sentenciados recurrieron el fallo.

Lima, cinco de noviembre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de nulidad -concedido vía recurso de queja excepcional-, interpuesto por los encausados Rosa María Nuñez Alanoca y Julio César Astete Velásquez contra la sentencia de vista del quince de abril de dos mil once, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho, que confirmó la resolución del veintidós de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, CONSIDERANDO. PRIMERO. Que, los encausados Nuñez Alanoca y Astete Velásquez en su recurso de nulidad formalizado a fojas cuatrocientos, replicado a fojas cuatrocientos cincuenta, sostienen que la sentencia de vista es írrita, ya que se sustentó en una grabación borrosa de un audio, con volumen que no se oye, conforme consta en la diligencia de audición de grabaciones, lo cual afirmó el Ministerio Público, sin embargo, fueron condenados con simples conjeturas. Agregan, que ninguno de los agraviados ratificó en sede judicial sus afirmaciones dadas en etapa preliminar, además, que en los billetes fotocopiados no se aprecian los números de serie, para poder cotejarlos ni tampoco se redactó el acta de preparación de dinero para la intervención policial. Por último, la recurrida al integrar una pena accespria, empeoró la pena impuesta, lo cual es contrario a la ley, lo cual vulner/a los principios y garantías fundamentales de carácter procesal. SEGUNDO. Que, según denuncia fiscal [fojas treinta], auto de apertura de



ínstrucción [fojas treinta y dos] y acusación escrita [fojas trescientos dos], la imputación se circunscribe a que los encausados Nuñez Alanoca y Astete Velásquez, en su condición de efectivos policiales y convivientes, aprovechando de la confianza que mantenían con los agraviados [también efectivos policiales], les comentaron que habían visualizado una filmación en video de una intervención policial abusiva, la noche del veinticinco de enero de dos mil ocho, en la avenida Garcilazo a la altura del Correo de la ciudad de Cusco, filmación que se encontraba en poder de un técnico de la Oficina Regional de Inteligencia, quien trabajaba para el canal televisivo "CTC", específicamente en el programa dominical "Ronda Política" a fin de evitar la difusión de la supuesta filmación, solicitaron el pago de mil nuevos soles, procediéndose a montar el operativo en coordinación con Inspectoría y participación del Ministerio Público, para lo cual previamente fueron fotocopiados y rubricados los billetes que iban a entregarse a los citados encausados. TERCERO. Que, es oportuno precisar que este Supremo Colegiado se circunscribirá únicamente al ámbito de establecer si se vulneró o no el principio de prohibición de reforma en peor, previamente delimitado por la Ejecutoria Suprema del doce de diciembre de dos mil once -ver cuaderno de queja a fojas ciento veinte-, toda vez, que en la citada resolución suprema se señaló que referente al tema de fondo se discernió adecuada y razonablemente sobre los medios probatorios, por ello desestimó tal agravio, pero declaró fundado el recurso de queja excepcional en atención a que se vulneró la "prohibición de reforma en peor", toda vez que el Superior Colegiado integró la sentencia apelada con la pena de inhabilitación, no obstante que sólo los sentenciados recurrieron el fallo. CUARTO. Que, mediante sentencia de vista se confirmó la resolución que condenó a Rosa María

Nuñez Alanoca y Julio César Astete Velásquez, como autor y cómplice, respectivamente, por delito de chantaje, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo término, e integrándola impuso la pena de inhabilitación por el mismo tiempo de la condena, con lo cual vulneró el principio del debido proceso y el principio de congruencia procesal porque emitió un pronunciamiento extra petita ajena a las pretensiones estimadas en la sentencia de primera instancia, debido a que ni en el requerimiento del Fiscal Provincial [fojas trescientos dos] y dictamen del Fiscal Superior [fojas trescientos setenta] se solicitó la pena accesoria de inhabilitación contra los recurrentes. En tal sentido, lo señalado en el apartado e), del considerando cuatro punto uno de la sentencia de vista, en el cual se señaló que "(...) se ha omitido aplicar la pena accesoria de inhabilitación en observancia de los artículos treinta y nueve y cuatrocientos veinticinco, inciso cinco, del Código Penal, por cuanto los agentes del delito han obrado como miembros de la Policía Nacional del Perú, violando un derecho inherente a la función pública (...)", es atentatorio contra el debido proceso, toda vez que sólo los recurrentes apelaron el fallo de primera instancia. QUINTO. Que, en efecto el Superior Colegiado ha omitido aplicar lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil siete oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, que establece pautas para la "non reformatio in peius", al señalar que cuando el recurso impugnativo haya sido interpuesto sólo por el sentenciado no se podrá integrar el fallo recurrido e imponer una pena omitida aún cuando la ley penal la establezca; por consiguiente, habiendo recurrido el fallo sólo los sentenciados no cabe integrar la recurida con una pena accesoria de inhabilitación. Por estos fundamentos: declararon NULO el extremo de la sentencia de vista del

quince de abril de dos mil once, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho, que impuso la pena inhabilitación por el mismo tiempo de la condena, conforme a lo previsto por los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código, por la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de extorsión, sub tipo chantaje; en consecuencia: sin efecto dicho extremo; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

lev

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

PP/rrr

0 3 JUN 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CONTE SUPREMA